

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	63		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los m encionados per ódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander sostiene que es necesaria la autorizacion para procesar á don Félix Martinez, Alcalde Pedáneo del pueblo de Carrejo, contra la opinion del Juez de primera instancia de Cabuérniga que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que en 10 de Mayo último el referido Pedáneo impuso y cobró á don Castor Ortega, cura párroco del pueblo, dos multas en papel, de 20 reales cada una, por haber encontrado dos animales de cerda en la vía pública:

Que denunciado este hecho al Juzgado de primera instancia, se instruyeron las correspondientes diligencias en averiguacion, y como de ellas apareciese comprobado, se acordó dirigir el procedimiento contra dicho Pedáneo, á cuyo efecto, y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, el Juez mandó se pusiera en conocimiento del Gobernador de la provincia por no estimar necesario el requisito previo de la autorizacion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, requirió al Juzgado para que con suspension del procedimiento solicitase la autorizacion, fundándose en que el Pedáneo habia impuesto las multas en el papel correspondiente, expresando al hacerlo que obraba per delegacion del Alcal-

de constitucional; y además en que por los antecedentes suministrados no se hacia ver la existencia de un delito, y menes que este fuera de los exceptuados de la garantía:

Que en vista de la resolucion del Gobernador, el Juez pasó la causa al Promotor fiscal, y aceptando su opinion, declaró innecesaria la autorizacion, y se fundaba en que al exigir la multa el Pedáneo faltó á las formas establecidas en el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, por cuya razon debia calificarse de ilegal tal exaccion, y por tanto, exceptuada de aquel requisito:

Que consultando este proveido con la Audiencia del territorio, fué aprobado; y en su virtud se ha remitido el expediente para su informe á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no es necesaria la autorizacion previa para procesar á los empleados públicos que cometan el delito de exaccion ilegal en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que habiendo calificado el Juez de exaccion ilegal la multa impuesta por el Pedáneo don Félix Martinez, no necesita la autorizacion del Gobernador para dirigir el procedimiento contra aquel, con arreglo al artículo de la ley que se acaba de citar;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya sostiene que es necesaria la autorizacion para procesar á Sabino Molino, guarda municipal, contra la opinion del Juez de primera instancia de Bilbao que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que el Alcalde de la anteiglesia de Abando dió orden á sus dependientes de que los dias festivos prohibiesen toda clase de juego en la plaza pública, y en su consecuencia el alguacil municipal Sabino Molino trató de cumplirla el dia 15 de Mayo de 1866, que se celebraba una fiesta pública, prohibiendo á un barquillero que ejerciese su industria:

Que promovido altercado entre el alguacil y el barquillero, intervino el paisano D. Manuel de Zubillaga con el fin de poner término á la cuestion; pero como se interesase en favor del segundo, el alguacil le apostrofó duramente, llegando luego las cosas al punto de conducirlo arrestado á la casa de Ayuntamiento, de la que por fin salió tan luego como el Alcalde se enteró de la detencion:

Que D. Manuel de Zubillaga acudió en queja al Juez de primera instancia, denunciando el suceso referido como atentatorio á su libertad personal; y en su virtud se instruyeron diligencias que vinieron á comprobar la detencion impuesta por el alguacil al denunciante:

Que de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, el Juez acordó dirigir el procedimiento contra el alguacil, y al efecto lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, expresando que no estimaba necesaria la previa autorizacion, porque el hecho era extraño al ejercicio de funciones administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provin-

cial, requirió al Juez para que con suspension del procedimiento solicitase aquel requisito, porque á su juicio la opinion del Juez no era acertada, toda vez que la conducta observada por el alguacil era impuesta por la orden que tenia del Alcalde:

Que en su vista, el Juez, oido nuevamente el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, dió auto declarando innecesaria la autorizacion, y se fundaba en que los Alcaldes y dependientes de su autoridad, cuando detienen alguna persona, obran en virtud de sus atribuciones judiciales y son considerados como delegados y auxiliares de los Jueces, y por tanto subordinados suyos:

Que la Audiencia aprobó posteriormente el proveido del Juez, y en su consecuencia el expediente fué elevado para su informe á la Seccion de Estado, Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Visto el art. 10, número octavo de la ley vigente para el Gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no es necesaria la autorizacion previa para procesar á los empleados públicos que cometan el delito de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales.

Considerando que la calificacion hecha por el Juzgado del acto cometido por el alguacil Sabino Molino excluye á este de la garantía de la autorizacion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo de la ley que se acaba de citar, por lo que el mismo Juzgado no necesita de aquel requisito para continuar los procedimientos incoados;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de Don Benito la autorizacion para procesar á Antonio Fernandez y otros tres guardias municipales por lesiones, y del cual resulta:

Que el expresado guardia municipal y otros tres compañeros suyos encontraron riñendo en el ejido de la Fuente, con palos y piedras, á cuatro sujetos, y como los amonestasen para que se retiraran, no quisieron obedecer, antes al contrario, obligaron á los guardias á hacer uso de sus sables, con los que dieron algunos golpes de plano á dos de los contendientes, causándoles lesiones leves:

Que tanto los paisanos como los guardias en sus declaraciones respectivas corroboran el hecho referido, deduciéndose claramente que, sin la agresion de los primeros, los guardias no habrian intervenido activamente en la contienda:

Que esto no obstante, el Juez mandó solicitar la autorizacion para procesar á los referidos guardias, sin expresar los motivos por que lo verificaba ni fundar su providencia; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en la completa irresponsabilidad de aquellos funcionarios, que el mismo Juzgado venia implícitamente á reconocer:

Considerando que del testimonio compulsado no solo no resulta cargo alguno contra los cuatro guardias municipales á quienes se intenta procesar, sino que, por el contrario, las mismas declaraciones de los paisanos que les resistieron prueban, y así lo reconoce el Juez, que sin su agresion y desobediencia no hubiera tenido lugar el suceso origen de este expediente;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Pontevedra sostiene que es necesaria la au-

torizacion para procesar á D. José María Valenzuela, Alcalde de Salvatierra, contra la opinion del Juez de primera instancia de Puenteáreas, que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que en el Juzgado de Hacienda de la provincia se siguió causa criminal contra Josefa Cons, vecina de Salvatierra, por delito de contrabando, y entre otras diligencias se expidió exhorto al de primera instancia de Puenteáreas para que averiguase ciertos extremos referentes á la citada mujer, puesto que el pueblo de Salvatierra correspondo al partido judicial de Puenteáreas:

Que el Juez de este último punto dió comision al Alcalde D. José Valenzuela para la práctica de las diligencias acordadas por el de Hacienda; pero en vista de que nada contestaba, ni sus gestiones, caso de verificarlas, daban resultado, previno al citado Alcalde que le impondría una multa si en un término perentorio no evacuaba el encargo judicial:

Que á esta comunicacion contestó el Alcalde con otra que el Juzgado calificó de injuriosa y depresiva á su autoridad, por lo que acordó proceder contra él, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia y manifestando que no se solicitaba la autorizacion porque en el presente caso el Alcalde era subordinado del Juez y dependiente suyo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspension del procedimiento solicitase la autorizacion, porque á su juicio el Alcalde de Salvatierra era ante todo funcionario administrativo y le alcanzaba por lo tanto aquella garantía:

Que el Juez oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, dió auto declarando innecesaria la autorizacion, fundado en las razones anteriores, y la Audiencia del territorio aprobó su proveido, por cuya razon se ha elevado el expediente para su informe á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Visto el art. 10, núm. 8 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion para procesar á los empleados públicos por los delitos que comentan en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Considerando que el abuso imputado al Alcalde de Salvatierra no fué cometido en el ejercicio de sus funciones administrativas, sino en el desempeño de las judiciales que tambien los Alcaldes ejercen cuando por los Tribunales ó Jueces se les encarga la práctica de diligencias necesarias para la averiguacion y

castigo de los delitos cometidos en su demarcacion respectiva:

Considerando que en tal concepto es evidente que el Juzgado no necesita la autorizacion previa para proceder contra un funcionario que en el caso á que se contrae este expediente dependia de su Autoridad;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta de 14 de Mayo.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Palencia ha negado al Juez de primera instancia de Saldaña la autorizacion para procesar á don Jacinto de la Mata Marrin, Alcalde de Olmos de Rio Pisuega, por detencion arbitraria; y del cual resulta:

Que el referido Alcalde habia reclamado á su antecesor en el cargo, D. Francisco Aguilar, la rendicion de las cuentas municipales del tiempo que desempeñó la Alcaldía; mas como Aguilar no satisficiera la reclamacion, le pasó un oficio en que le fijaba el término de tercero dia para rendir las cuentas, previniéndole además que no se ausentara del pueblo, bajo su responsabilidad:

Que notificado el anterior oficio á Aguilar en presencia del mismo Alcalde, se suscitó disputa entre los dos acerca de la reclamacion de las cuentas y entrega de documentos de la Secretaria de Ayuntamiento, profiriendo el primero expresiones poco respetuosas para el Alcalde; en vista de lo cual, esta Autoridad le mandó arrestado á la casa Concejo, poniéndole á las tres horas en libertad:

Que denunciado este hecho por Aguilar ante el Juzgado de primera instancia, é instruidas diligencias en averiguacion, se comprobó por las declaraciones de testigos lo que se ha expuesto; y en su consecuencia, pasada la causa al Promotor fiscal, expuso que debia solicitarse la autorizacion para procesar al Alcalde D. Jacinto de la Mata, porque al ordenar la detencion de Aguilar sin firma alguna de juicio ni instruir diligencias obró arbitraria é ilegalmente:

Que el Juez, de acuerdo con el dictámen precedente, pidió la autorizacion; pero el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial en que el arresto de algunas horas impuesto por el Alcalde no puede reputarse como detencion arbitraria, pues para ello mediaron frases desatentas y poco respetuosas por

parte de Aguilar, las cuales motivaron las diligencias sumarias que el mismo Alcalde mandó instruir.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion para procesar á los empleados dependientes de su autoridad, por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que al ordenar el Alcalde de Olmos la detencion de Aguilar, debe presumirse que obró en el ejercicio de sus atribuciones judiciales, aunque abusando de ellas, puesto que no aparece que instruyera las diligencias que en tales casos proceden, por lo que su conducta puede ser apreciada libremente por el Juzgado;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Para evitar los perjuicios que se irrogan al Estado cuando la falta de licitadores en la primera subasta de las fincas que se saca á la venta exige que se anuncie la segunda por el tipo de la capitalizacion y esta no representa su verdadero valor por ser reducida la renta, bien porque proceda de arrendamientos antiguos que no se han renovado, ó por otras circunstancias especiales, se dispuso en Real orden de 27 de Octubre de 1866 que las capitalizaciones se practicasen, no por la renta que efectivamente produjeran las fincas, sino por las que los peritos graduasen que debian producir. Sin embargo, la experiencia ha venido á demostrar que aquella medida no ha sido suficiente para lograr el objeto con que se dictó, porque la graduacion pericial de la renta, que siempre debia hallarse en relacion directa con el valor de la finca señalado por los mismos peritos, no lo está en muchos casos, y aun se ha verificado en ocasiones que su capitalizacion no cubra el valor del arbolado. En su consecuencia, y á fin de precaver los perjuicios que con este motivo se originan al Estado y á las corporaciones de que proceden los bienes, S. M. la Reina (q. D. g.), en vista de lo

propuesto por V. I. y de conformidad con el parecer de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido reformar lo establecido en los artículos 183 y 185 de la instrucción de primero de Mayo de 1855 y en la Real orden de 27 de Octubre de 1866, disponiendo que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.ª Para sacar á la venta cualquiera finca, se fijarán tres tipos que serán: la tasación pericial, la capitalización de la renta conocida que efectivamente produzca, y la capitalización de la renta que los peritos calculen debe producir.

2.ª En los predios que contengan arbolado, el valor que á este se señale servirá también de cuarto tipo para los efectos que se indicarán en la regla siguiente.

3.ª De los cuatro tipos expresados, el mayor servirá de base para la primera subasta, y los demás por el orden descendente se adoptarán para las posteriores, en el caso de que en aquella no se presentasen licitadores.

4.ª Cuando alguno de estos tipos no llegue á la mitad del que sirvió de base en la subasta anterior, se anunciará la siguiente por la cantidad que resulte como término medio entre ambos tipos.

5.ª En ningún caso se subastarán las fincas que contengan arbolado por una cantidad menor que el valor que á este se hubiese señalado.

6.ª Cuando en las subastas indicadas no se hubiese presentado postor, la Junta superior de Ventas podrá acordar la retasa de las fincas.

7.ª Para que tenga exacto cumplimiento las disposiciones precedentes, se cuidará de que en todas las tasaciones expresen los peritos la renta que gradúan debe producir la finca, con inclusión del arbolado, puesto que el producto de este debe formar también parte de la renta.

Lo que digo á V. I. de Real orden á fin de que cuide de su más puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 10 de Marzo de 1868.—

Ocaña.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del 22 de Abril.)

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 982.

Hacienda.

Por las Reales órdenes de 7 y 10 de Marzo último, publicadas en las Gacetas de 3, 19 y 22 del siguiente

mes de Abril, é insertas en el *Boletín oficial* de esta provincia, habrán podido enterarse cuantas personas se hallen interesadas en los asuntos sobre que versan, de que las miras del Gobierno de S. M. son, al paso que facilitar la desamortización, lograr que ella redunde en beneficio del Estado, de las corporaciones de quienes proceden las fincas de los particulares que se interesan en su adquisición.

Si, como expresa la primera de las citadas Reales órdenes, una vez anunciada la subasta en venta de una finca no se han de admitir reclamaciones que tiendan á dividirla en suertes, es solo con el objeto de evitar la paralización administrativa que producen esta clase de instancias, y los dobles é inútiles gastos en las tasaciones periciales. Las fincas sujetas á la enajenación son sobrado conocidas de los Ayuntamientos y de los particulares, y antes del anuncio puede acudirse á este Gobierno, pidiendo su división en pequeñas porciones, cuya operación llevarán á cabo los peritos, si para ello no hubiera en contrario razones de mucho valer.

La segunda referida Real disposición tiende á evitar los gastos y tiempo invertido en la instrucción de de unos expedientes que no pueden dar favorable resultado, toda vez que versando sobre las redenciones de los arrendamientos que venían disfrutándose á principio del siglo no contienen documento alguno presentado por los interesados dentro de los plazos legales, puesto que la prueba testifical, aunque constara en la primera solicitud, solo puede apreciarse como complemento de la documental que es indispensable en estos casos.

Tiene por objeto la tercera Real orden establecer tres tipos para la subasta de fincas que no contengan arbolado, y cuatro para las que se hallen en este caso, procediendo de mayor á menor en todos aquellos, y siendo el justiprecio, la capitalización de la renta que producen, la de la que debieran producir, y la valoración del arbolado, base fija para la licitación. La conveniencia es palpable, puesto que solo despues de tres subastas ó cuatro, si la finca contuviese arbolado, habrá que recurrir al embarazoso medio de retasa que exige nuevo reconocimiento y valoración del predio y el acuerdo de la Junta superior de Ventas.

Lo que para inteligencia y conocimiento general se publica en este periódico.

Córdoba 19 de Mayo de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 987.

Guardia rural.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada en el *Boletín oficial* para la venta del equipo y vestuario que usaba la Guardia rural interina de esta provincia, he dispuesto se verifique nuevo acto el día 28 del actual en este Gobierno bajo los precios siguientes:

Los sombreros á 800 milésimas.

Los capotes á 2 escudos.

Las chaquetas á 2 idem.

Los chalecos á 600 milésimas.

Los pantalones á 1 escudo 700 milésimas.

Las polainas á 200 milésimas.

Las chaquetas marengas á 1 escudo.

Los morrales á 1 escudo 600 milésimas.

Y los corrajes á 1 escudo 200 milésimas.

Será preferido el licitador que hiciere proposición al todo, siempre que no baje de 600 escudos.

Quedan vigentes las condiciones publicadas en los números de este periódico, correspondientes á los días 5 y 6 del actual, en cuanto no estén modificadas por el presente anuncio.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 18 de Mayo de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 988.

Alcaldía constitucional de Castro del Rio.

D. José Calderon Corral, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que con la debida autorización del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta para su arrendamiento por todo el año económico siguiente, el arbitrio del pasaje por el puente de esta villa, bajo el tipo de 1.038 escudos 66 milésimas, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal, habiéndose señalado para su remate el día 12 del mes de Junio siguiente á las doce del día, en la casa capitular.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados al siguiente

Modelo.

El que suscribe, enterado por los anuncios publicados de la subasta del arbitrio del pontazgo de esta villa por el año económico siguiente, ofrece por él la cantidad de... (se ex-

presará la que sea por escudos) á cuyo fin acompaña recibo de haber entregado en la Depositaria municipal la cantidad de ciento diez escudos.

Castro del Rio 20 de Mayo de 1868 — José Calderon y Corral. — Por acuerdo del Secretario, el oficial primero, Juan Bautista Navajas Osuna.

Núm. 989.

Alcaldía constitucional de Almodóvar.

D. Francisco Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que autorizado el Ayuntamiento de mi presidencia por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para el arriendo por tres años del pasaje de la Barca de esta villa, á contar desde 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1871, se señala para su remate, que tendrá lugar ante dicha Corporación el día 5 del próximo mes de Junio á la hora de diez á once de su mañana en las Casas consistoriales, bajo el tipo de 100 escudos y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para que puedan examinarlo.

Debiendo celebrarse la subasta con arreglo á lo prevenido por la Instrucción aprobada por Real orden de 18 de Marzo de 1852, los que tomen parte en la misma deberán presentar por escrito sus proposiciones, arregladas al modelo que acompaña y expresando en letra y escudos la cantidad que ofrezcan, cuyos pliegos cerrados los entregarán durante la primera media hora designada, y acompañando al mismo carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de 25 escudos, como garantía provisional para responder al remate; pasado dicho tiempo se procederá á abrir los pliegos, quedando desechados los que no acompañen la correspondiente garantía y los que expresen por número la cantidad propuesta.

Si del resultado saliesen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal para las mismas, quedando cerrado dicho arriendo al mejor postor.

Almodóvar 22 de Mayo de 1868. — Francisco Ruiz.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., que vive en la calle de..., casa número..., enterado del pliego de condiciones para el arriendo por tres años del pasaje de la barca, á contar desde 1.º de Julio próximo al 30 de Junio de 1871, ofrece la cantidad de tantos escudos por cada un año de los expresados.

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido pliego de condiciones.

Fecha y firma del proponente.

Núm. 990.

Alcaldía constitucional de Palma del Rio.

D. Estéban Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa de Palma del Rio,

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y con aprobación del Ilmo. señor Gobernador de la provincia, se anuncia la subasta pública del arriendo del arbitrio de la corredería de granos y almotacen de pesos y medidas de esta villa, para el año económico de 1868 á 69, bajo el tipo de 300 escudos, señalándose para el primer remate de posturas llanas el día treinta y uno del actual, y para el segundo de la mejora de un 10 por 100 el día 7 del próximo Junio, y si no se hicieron proposiciones en el primero, se anunciará el segundo como primero, cuyo acto tendrá lugar ante el Ayuntamiento en las Salas Consistoriales, de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones formado por la corporación que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para conocimiento de los licitadores.

Palma del Rio y Mayo 22 de 1868.-- Estéban Fernandez.-- José Lopez Rodriguez, Secretario.

Núm. 991.

Alcaldía constitucional de Cabra.

D. Juan de Dios Romero, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que por acuerdo del ilustre Ayuntamiento de mi presidencia y con la competente aprobación del Ilmo. señor Gobernador de la provincia, se saca á subasta el servicio de los puestos públicos del mercado de esta ciudad, para el año económico de 1868 á 69, bajo el tipo de cuatrocientos sesenta y dos escudos y las condiciones que constan del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El acto tendrá efecto en el día seis del próximo mes de Junio; de doce á una de su mañana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Cabra veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.-- Juan de Dios Romero.-- Rafael Arjona, Secretario.

Núm. 994.

Alcaldía constitucional de Aguilar.

D. José Marcelo Garcia de Leaniz, Caballero profeso de la orden de Santiago, Maestrante de la Real de Ronda, Comandante militar y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que con la competente aprobación del Ilmo. señor Gobernador civil de la provincia, se saca á subasta el servicio de la limpieza de la plaza de abastos de esta villa, por los dos años económicos siguientes, que darán principio en 1.º de Julio próximo, y terminarán en fin de Junio del año de 1870, bajo el tipo de doscientos escudos por cada uno de los dos años expresados, y con la obligación el contratista de custodiar, bajo su responsabilidad, las cargas, artículos y efectos que se le confien por los vendedores, y por quienes se les pagará á dos cuartos por vía de retribucion por la guardería de cada uno de aquellos.

La subasta constará de dos remates; en el primero solo se admitirán proposiciones que cubran aquel tipo y sobre él las pujas á la llana, y en el segundo la mejora del 10 por 100 al anterior, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el contrato al mejor postor.

Estos actos tendrán lugar en estas Casas Consistoriales, en los días siete y catorce del inmediato mes de Junio, entre once y doce de sus mañanas, bajo la presidencia del señor Alcalde, asistencia del Regidor síndico del Ayuntamiento y del Secretario municipal, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Aguilar 23 de Mayo de 1868.-- José Marcelo Garcia de Leaniz-Pedro Manuel Ibarra, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 992.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de treinta días, al reo Rodrigo Torralvo y Padilla, para que se presente en la cárcel pública de esta villa para el cumplimiento de su condena que le ha sido impuesta por la Superioridad, en causa que se siguió al mismo por hurto de caballerías á don Pedro de Luque; apercibido, que de no verificarlo dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Castro del Rio á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.-- Salvador Romero.-- El Escribano, Alonso Osuna y Ortega.

Núm. 993.

Juzgado de primera instancia de Baena.

D. José María Reina y Rivas, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de este partido de Baena.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes que componen el dote de la capellanía fundada en la parroquial de San Bartolomé de esta villa por Francisco Jurado y Roldan y Doña Isabel de Mesa, su mujer, para que en el término de treinta días contado desde la publicación de este edicto, se personen en este Juzgado á deducir el que le asista en los autos instruidos á petición de María del Carmen Trujillo y Galisteo, de este vecindario, para la adjudicación en libre propiedad de dichos bienes; apercibidos que sino lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baena á seis de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.-- José M. Reina.-- El actuario, Manuel M. Bujalance.

ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS.

Se enagena en la ciudad de Cabra (provincia de Córdoba) las siguientes fincas para cuya adquisición se admiten proposiciones por término de dos meses.

Un olivar en el partido de la Esperanza de la ciudad de Cabra, llamado el Cortijo, con 45 y media aranzadas, con una casa de dos pisos.

Otro olivar en el partido del Pedroso, llamado del Agua, con 13 aranzadas y 548 olivos.

Otro olivar á la Cruz Blanca, con 25 y media aranzadas, y 978 olivos.

Otro olivar al Algarrobo, de aranzada y media y diez estadales con 42 olivos.

Otro olivar en el partido de la Cuesta de la Montañuela, llamado del Escantado con una aranzada y 7 octavas y 80 olivos.

Otro olivar al Escorpion, de una aranzada, y tres cuartos y 53 estadales con 77 olivos.

Una casa pescadería en la ciudad de Cabra, plaza de la Constitución formada sobre 342 varas.

Un molino aceitero, en dicha ciudad, calle de la Portería, formada sobre 711 varas.

Una casa teatro, en dicha ciudad calle de Andovales, formada sobre 755 varas.

Las personas que deseen adquirir mas pormenores acerca de las referidas fincas se dirigirán por escrito á D. S. Calderon, boulevard Narvaez (barrio de Salamanca), núm. 16, segundo en Madrid.

ARRENDAMIENTO.

Se arriendan en el ruedo de la villa de Fernan-Nuñez 855 fanegas de tierra de pastos con sus aguaderos, correspondientes para toda clase de ganados. La persona que los quiera pasará á tratar con los encargados que lo son D. José de Luque, Miguel Naranjo Serrano y Alonso García Marín.

ARRENDAMIENTOS.

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Medinaceli, y por tiempo de seis años, á contar desde primero de Enero del inmediato de 1869, se arriendan las fincas que á continuación se expresarán, situadas en el término de la villa de Montalvan.

El cortijo nombrado Tercer sobiante del cerro del Monte, cuyo tercio se compone de 61 fanegas de tierra.

El del Calamorro del Cambren, compuesto su tercio de 129 fanegas, 6 celemines.

Y el cortijo denominado del Medio, que se compone de 111 fanegas, 6 celemines de tierra.

Cuyos arriendos deberán formalizarse en la administración de dicho Excmo. Sr. en Montilla, á la que están sujetos y en ella se oyen las proposiciones que los interesados tengan á bien hacer.

ESCENAS DE LA VIDA PRIVADA.

LA MUJER DE TREINTA AÑOS.

Novela escrita en francés por H. de BALZAC; traducida por D. Enrique Hernandez. Madrid, 1867. Un tomo en 12.º, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Primeras faltas. -- II. Padecimientos desconocidos. -- III. A los treinta años. -- IV. El dedo de Dios. -- V. Los dos encuentros. -- VI. La vejez de una madre culpable.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino.

Imprenta de R. Rojo y Comp. Reloj y plazuela de la Compañía núm. 6.